



SUCESIÓN

PROCESO

08001405300320210060100

DEMANDANTE

DUNIS MARÍA BLANCO TORRES

HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES

ANA GREGORIA BLANCO STAND

CAUSANTE

ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ

ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por las señoras DUNIS MARÍA BLANCO TORRES, HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES y ANA GREGORIA BLANCO STAND, teniendo como causantes a los señores ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO, en la cual está pendiente decidir solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO	08001405300320210060100
DEMANDANTE	DUNIS MARÍA BLANCO TORRES HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES ANA GREGORIA BLANCO STAND
CAUSANTE	ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que en el expediente digital obra memorial fechado 2 de febrero de 2022, dando cuenta de la manifestación, a través de apoderado judicial, doctor JHONNY EMIRO BAÑOS PABA, de aceptación de herencia con beneficio de inventario que hicieran los señores MILTON ENRIQUE BLANCO MADIEDO, ARY JOSÉ BLANCO MADIEDO, FREDDY DE JESÚS BLANCO MADIEDO, por lo que procede reconocerles como herederos de los causantes, en condición de hijos, en atención a que se encuentra acreditado su parentesco con el registro civil de nacimiento, tal como dispone el numeral primero del artículo 491 del C. G. del P., que dice:

“Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”

Así mismo, acude la señora ANDREA MAGNOLIA PEÑUELA SUÁREZ, en representación de sus hijos SAMUEL ELÍAS BLANCO PEÑUELA y SANTIAGO BLANCO PEÑUELA, hijos de WISTON RAFAEL BLANCO MADIEDO, hijo fallecido de los causantes, de quien fue aportado el registro civil de defunción, mas no el registro civil de nacimiento, en virtud de lo cual no es posible reconocer su vocación hereditaria de conformidad con los requisitos del orden hereditario, establecidos en el artículo 1047 del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, corresponde a la señora ANDREA MAGNOLIA PEÑUELA SUÁREZ, aportar los documentos y pruebas que se requieren en aras de acreditar su condición, a quien corresponde la carga de la prueba, en apego de las disposiciones consagradas en el artículo 167 del C.G. del P., referentes a la carga de la prueba, que textualmente dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos



controvertidos. *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, **otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.***

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negritas fuera del texto).

En vista de lo anterior, es claro que no estaban dadas las condiciones para que se fijara fecha de audiencia de inventario y avalúo dispuesta en el artículo 501 del C. G. del P., por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 42-11 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material, resultando ineludible dejar sin efecto la providencia fechada 22 de julio de 2022, mediante la cual se fijó fecha de audiencia de inventario y avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia fechada 22 de julio de 2022, mediante la cual se fijó fecha de audiencia de inventario y avalúo, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de los causantes, en condición de hijos, a los señores MILTON ENRIQUE BLANCO MADIEDO, ARY JOSÉ BLANCO MADIEDO y FREDDY DE JESÚS BLANCO MADIEDO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 491 del C. G. del P.

TERCERO: No reconocer la vocación hereditaria de la señora ANDREA MAGNOLIA PEÑUELA SUÁREZ, en representación de los menores SAMUEL ELÍAS BLANCO PEÑUELA y SANTIAGO BLANCO PEÑUELA, como hijos del señor WISTON RAFAEL BLANCO MADIEDO, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JHONNY EMIRO BAÑOS PABA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.898 y la T.P. No. 140.560 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de los herederos, señores MILTON ENRIQUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

BLANCO MADIEDO, ARY JOSÉ BLANCO MADIEDO y FREDDY DE JESÚS BLANCO MADIEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión para al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40b338221e219a4bb20dc678440413e4af094fbd708f245642e5eaf2fc4dd**

Documento generado en 14/06/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>